



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

027



EXP. N.º 02764-2009-PA/TC

LIMA

LIBERATA CASTRO VDA. DE RIVEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liberata Castro Vda. de Riveros contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 17 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 024-DP-GDH-IPSS-90, a efectos de que se reajuste el monto de su pensión de viudez, en aplicación de la Ley 23908, más devengados, intereses, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de setiembre del 2008, declara fundada en parte la demanda, considerando que no se ha tenido en cuenta la Ley 23908 en la pensión de la actora, e infundada en el extremo del reajuste trimestral.

La Sala Superior Competente revoca la apelada y la declara improcedente, estimando que no se ha vulnerado el derecho al mínimo vital, toda vez que la demandante viene percibiendo un monto superior al derecho correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

028



EXP. N.º 02764-2009-PA/TC

LIMA

LIBERATA CASTRO VDA. DE RIVEROS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, se impone efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución 024-DP-GDH-IPSS-90, obrante a fojas 3, se evidencia que: a) se otorgó a la demandante la pensión de jubilación de sobrevivientes, de conformidad con el Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó desde el 12 de abril de 1989; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 5,372.05. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 011-89-TR, que estableció en I/. 6,000.00 (seis mil intis) el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal equivalía a en I/. 18,000.00 (dieciocho mil intis), monto que no se aplicó a la pensión.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley 19990



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02764-2009-PA/TC

LIMA

LIBERATA CASTRO VDA. DE RIVEROS

concordado con la Ley 28798; el artículo 1246 del Código Civil y, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

6. Cabe precisar que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908 – 18 de diciembre de 1992-, tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.
7. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho derivado.
8. se constata de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, por lo tanto, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación del artículo 1 de la Ley 23908 al monto de la pensión de la demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 024-DP-GDH-IPSS-90.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030



EXP. N.º 02764-2009-PA/TC

LIMA

LIBERATA CASTRO VDA. DE RIVEROS

2. Ordenar que la emplazada abone en favor de la demandante los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación de la pensión mínima legal vigente de la demandante, a la indexación trimestral automática y a las costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dt. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator